



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de decreto

Número:

Referencia: EX-2023-29113415- -APN-DNHFYSF#MS

VISTO el Expediente N° EX-2023-29113415- -APN-DNHFYSF#MS, las Leyes Nros. 14.072, 17.132, 17.818, 19.303, 17.565, 27.233, el Decreto N° 7.123 del 15 de noviembre de 1968, las Resoluciones Nros. 48 del 18 de diciembre de 2013 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; y 185 del 6 de febrero de 2023 del Ministerio de Salud de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 17.132, se reguló el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas en la Capital Federal y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Que entre las obligaciones que tienen los profesionales que ejercen la medicina, se encuentran la de prescribir o certificar en recetas manuscritas, electrónicas o digitales.

Que, a su vez, por la Ley N° 14.072, se reguló el ejercicio de la medicina veterinaria, que comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos habilitantes, entre ellos, aquellos que consisten en tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores o patológicos y en cualquier otro tratamiento para conservar la salud en los animales, como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio.

Que, asimismo, por las Leyes N° 17.818 y N° 19.303, se faculta a los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente, a prescribir los estupefacientes y psicotrópicos descriptos en los referidos marcos legales a fin de ser utilizados solamente en medicina veterinaria.

Que por la Ley N° 17.565 se reglamentó el ejercicio de la actividad farmacéutica.

Que, por el Decreto N° 7123/68, reglamentario de la citada Ley, se estableció que el Director Técnico de la farmacia está obligado, entre otras cuestiones, a vigilar que en la farmacia bajo su dirección se acepten únicamente las recetas extendidas por las personas autorizadas a efectuarlas conforme la Ley 17.132.

Que, por su parte, mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA forma parte integrante de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA).

Que mediante lo dispuesto en la Resolución N° 185/2023 del MINISTERIO DE SALUD, se considera de interés sanitario la actividad que desarrollan las y los profesionales veterinarios en el marco del enfoque integral “Una Salud”, a fin de abordar la prevención y el manejo de las enfermedades que constituyen amenazas para la salud en la interfaz entre los seres humanos, los animales y el ambiente.

Que existen en la actualidad más de DOSCIENTAS (200) noxas llamadas zoonosis, transmisibles por animales a las personas, con elevadas tasas de morbilidad y mortalidad que representan una amenaza para la salud humana y el bienestar animal.

Que, a su vez, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las enfermedades infecciosas emergentes o reemergentes humanas son de origen animal.

Que para el tratamiento y prevención de las enfermedades de los animales deben utilizarse productos veterinarios aprobados y registrados por la autoridad competente.

Que, no obstante, en determinadas circunstancias puede ser necesario aplicar a un animal un producto de uso veterinario indicado para una especie animal distinta o para tratar otra enfermedad, o un medicamento de uso humano, o una formulación magistral.

Que la presente medida tiene como fin facultar a los Directores Técnicos de las farmacias a admitir y dispensar recetas extendidas por todo médico veterinario matriculado ante la autoridad jurisdiccional competente según lo establezca la normativa vigente.

Que el compromiso y el ejercicio ético de la medicina veterinaria comprenden tanto asistir a los animales-pacientes como aliviarlos, mejorando su salud y utilizando el tratamiento más adecuado posible.

Que, a su vez, la presente regulación favorecerá la prevención y control de las zoonosis que amenazan la salud humana.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1° y 2° de la CONSTITUCIÓN

NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 25 de la Reglamentación de la Ley N° 17.565, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 7.123 de fecha 15 de noviembre de 1968, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“c) vigilar que en la farmacia bajo su dirección sólo se acepten las recetas extendidas por las personas autorizadas por la Ley N° 17.132 a efectuarlas, así como, por todo médico veterinario matriculado ante la autoridad jurisdiccional competente según lo establezca la normativa vigente”.

ARTÍCULO 2 °.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.565 y sus modificatorias podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, en el ámbito de su competencia, con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO 3 °.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.